

**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES****DECRETO NÚMERO DE 2023**

“Por el cual se adiciona el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y los artículos 4 y 18 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, corresponde al Estado intervenir, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

Que a través de la Ley 1341 de 2009, el legislador definió *“principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...)”*. En su artículo 2 fueron establecidos los principios orientadores de esa misma ley. En particular, los numerales 1, 7 y 11 de dicho artículo se ocupan, en su orden, de definir los siguientes principios: **“prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”, “el derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC”, y “universalidad”**.

Que según el principio de prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, corresponde al Estado el deber de promover *“prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país”*.

Que el principio denominado **“el derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC”**, atribuye al Estado el deber de

“Por el cual se adiciona el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo”

“establecer programas para que la población pobre y vulnerable, (...) así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades”, entre otros, “al cierre de la brecha digital”.

Que el principio de “Universalidad”, señala que “[e]l fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”.

Que el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, establece que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es un servicio público bajo la titularidad del Estado, que se habilita de manera general y comprende la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público.

Que el artículo 31 de la Ley 1978 de 2019, *“Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”,* determina que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) deben, en todos los proyectos normativos que pretendan expedir, evaluar la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales para aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas, con el fin de incentivar el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas de Servicio Universal.

Que a través de la Ley 2108 de 2021, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”,* el legislador estableció *“dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas”.*

Que el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, establece dentro de las funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, *“Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas, que priorice la población pobre y vulnerable”.*

Que según la encuesta de calidad de vida del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE 2021, del total de la población rural sólo el 28,9% se encuentra conectada, es decir tiene acceso a Internet, lo cual evidencia la brecha digital que aqueja al país.

“Por el cual se adiciona el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo”

Que con el objetivo de incrementar el porcentaje de población que cuente con acceso a Internet, se considera necesario reglamentar las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo, que hace parte de la prestación de los servicios TIC comunitarios.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro Único de TIC, con el cual se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de esa misma Ley.

Que, por todo lo expuesto, se hace necesario adicionar el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"*, las normas de que trata el presente Decreto fueron publicadas en el sitio web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, durante el período comprendido entre de **XXXXX de 2023 y el XX de XXXX de 2023**, con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

A efectos de surtir el trámite de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el MinTIC mediante radicado **No. XXX del XX de XXXX** de 2023 remitió a dicha Entidad el contenido del proyecto de resolución, el cuestionario al que hace referencia la Resolución SIC No. 44649 de 2010 y los comentarios recibidos de los agentes interesados. Frente a lo anterior, la Delegatura para la Protección de la Competencia manifestó que: **XXX**

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adiciónese el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual quedará así:

“TÍTULO 27 CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET COMUNITARIO FIJO

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

“Por el cual se adiciona el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo”

Artículo 2.2.27.1.1. Objeto. El presente título establece las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo.

Artículo 2.2.27.1.2. Definiciones. Sin perjuicio de las definiciones establecidas en la Ley o en el reglamento, para los efectos del presente título se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Asociado de la comunidad:** Para el caso del servicio de Internet comunitario, se entiende como la persona natural que de manera libre y voluntaria decide vincularse a la comunidad organizada de conectividad y asumir un compromiso de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, y que utiliza el servicio de Internet comunitario fijo.
- 2. Comunidad organizada de conectividad:** Para el caso del servicio de Internet comunitario fijo, se entiende como la persona jurídica de naturaleza pública o privada sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales que estén unidas por lazos de vecindad y colaboración mutuos, cumpliendo con fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales, y que pueden pertenecer a pueblos, organizaciones, comunidades o grupos étnicos.
- 3. Servicio de Internet comunitario fijo:** Es el servicio público de acceso a Internet fijo residencial minorista provisto, sin ánimo de lucro, por la comunidad organizada de conectividad a sus asociados, que en ningún caso puede superar los 6.000 accesos.

Artículo 2.2.27.1.3. Proveedores del servicio de Internet comunitario fijo. Comunidad organizada de conectividad proveedora del servicio de Internet comunitario fijo, en los términos establecidos en el presente título.

CAPÍTULO 2 REQUISITOS Y OBLIGACIONES

Artículo 2.2.27.2.1. Requisitos para la provisión del servicio de Internet comunitario fijo. Las comunidades organizadas de conectividad que provean o vayan a proveer el servicio de Internet comunitario fijo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar debidamente constituida como entidad sin ánimo de lucro, reconocida e inscrita en la Cámara de Comercio o en la entidad nacional competente.
2. Inscribirse en el Registro Único de TIC, como comunidad organizada de conectividad proveedora del servicio de Internet comunitario fijo, de conformidad

“Por el cual se adiciona el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo”

con el artículo 2.2.1.2.2 del Decreto 1078 de 2015, o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya, presentando como mínimo la siguiente información:

- a. Documento mediante el cual acredite la existencia de la comunidad organizada expedido por la autoridad o entidad competente.
- b. Documento de identificación del representante legal.
- c. Documento de identificación del apoderado (si aplica).
- d. Poder otorgado debidamente autenticado (si aplica).

Una vez verificada la información, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones procederá a la incorporación del solicitante en el Registro Único de TIC siguiendo el procedimiento establecido en el Decreto 1078 de 2015.

Parágrafo. La no Inscripción en el Registro Único de TIC acarreará las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009 o la que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.27.2.2. Condiciones para la provisión del servicio de Internet comunitario fijo. El servicio de Internet comunitario fijo únicamente puede ser provisto a los miembros de la comunidad organizada de conectividad y será autofinanciado y gestionado directamente por la misma comunidad.

Parágrafo. Los proveedores del servicio de Internet comunitario fijo pueden proveer ese servicio a instituciones educativas, de salud, bibliotecas públicas y a organizaciones sin ánimo de lucro, que estén ubicadas dentro de su área de cobertura. En todo caso esta provisión no podrá superar los 6.000 accesos de que trata el numeral 3 del artículo 2.2.27.1.2. del presente decreto.

Artículo 2.2.27.2.3 Convocatorias. Los proveedores del servicio de Internet comunitario fijo podrán participar en las convocatorias que realice el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, o aquella norma que la modifique, adicione, o sustituya.

Artículo 2.2.27.2.4 Inexistencia de ánimo de lucro. Ninguna persona natural o jurídica podrá comercializar o lucrarse, directa o indirectamente, con la provisión del servicio de Internet comunitario fijo.

Artículo 2.2.27.2.5 Obligaciones generales. Las comunidades organizadas de conectividad que provean el servicio de Internet comunitario fijo deberán cumplir con la Ley 1341 de 2009, o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya,

“Por el cual se adiciona el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo”

así como las demás que establezca la normativa vigente, en especial las siguientes obligaciones:

1. Actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro Único de TIC de conformidad con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
2. Garantizar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y segura, de conformidad con la normativa vigente.
3. Utilizar los ingresos que reciba la comunidad organizada de conectividad para la administración, operación y mantenimiento del servicio de Internet comunitario fijo.
4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la incorporación en el Registro Único de TIC, deberán constituir, presentar y mantener vigentes las garantías que haya lugar, en los términos y condiciones establecidas en la Resolución 917 de 2015 y las demás normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.
5. Contar con la personería jurídica y mantener vigente su reconocimiento.
6. Pagar las contraprestaciones y contribuciones de conformidad con la normativa vigente.
7. Suministrar la información que requiera el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.2.27.2.6 Contraprestaciones y contribuciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el marco de sus competencias, establecerán el régimen de contraprestaciones y la contribución aplicable para la provisión del servicio de Internet comunitario fijo, respectivamente.

Parágrafo transitorio 1. Hasta tanto el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones defina el régimen de contraprestación aplicable a las comunidades organizadas de conectividad que presten el servicio de Internet comunitario fijo, le será aplicable el régimen de contraprestación vigente en la Resolución 290 de 2010 y las demás que la modifiquen, adicione o sustituyan.

Parágrafo transitorio 2. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Comunicaciones defina el régimen de contribución aplicable para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo, le será aplicable el régimen de contribución vigente para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2.2.27.2.7. Reportes de información. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones

“Por el cual se adiciona el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo”

establecerán, en el marco de sus competencias, los reportes de información que deben realizar los proveedores del servicio de Internet comunitario fijo.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones definan los reportes aplicables a los proveedores del servicio de Internet comunitario fijo, deberán reportar los formatos T.1.1 Ingresos y T1.3 líneas o accesos y valores facturados o cobrados de servicios fijos individuales y empaquetados, establecidos en la Resolución No. 6333 de 2021 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.27.2.8. Regulación para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones de conformidad con sus competencias, evaluarán la necesidad de establecer, entre otras, condiciones de calidad y protección a usuarios, para la provisión del servicio de Internet comunitario fijo.

Artículo 2.2.27.2.9. Prohibiciones. Los proveedores del servicio de Internet comunitario fijo no podrán:

1. Tener más de 6.000 accesos a Internet. En caso de superar este número de accesos, dejarán de ser consideradas como proveedoras del servicio de Internet comunitario fijo y, en consecuencia, le será aplicable en su totalidad el marco normativo como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
2. Prestar el servicio de Internet comunitario fijo con ánimo de lucro.
3. Prestar el servicio de Internet comunitario fijo a personas naturales o jurídicas que no hagan parte de la comunidad organizada de conectividad, salvo las excepciones contempladas en el parágrafo del artículo 2.2.27.2.2 del presente decreto.
4. Prestar el servicio de Internet comunitario fijo a otras organizaciones, cualquiera sea su denominación, que tengan ánimo de lucro.
5. Interconectarse para prestar servicios de voz con proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

Artículo 2.2.27.2.10. Régimen sancionatorio. A los proveedores del servicio de Internet comunitario fijo, le será aplicable el régimen sancionatorio establecido en el Título IX de la Ley 1341 de 2009 y aquella norma que la adicione, modifique o sustituya.”

“Por el cual se adiciona el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo”

Artículo 2. Vigencia y adición. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y adiciona el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

SANDRA MILENA URRUTIA PÉREZ